



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Restitución especial de Inmueble No. 68001400302220190016700
Demandante: ANDRES ABRIL DELGADO
Demandados: DIANA INES VEGA VEGA Y OTRA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que no se obtuvo respuesta al requerimiento efectuado a la Secretaría de Interior de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga con auto del 23 de agosto del año en curso y que revisado el Sistema Justicia Siglo XXI no se evidencia con los datos de las partes que este haya sido radicado en uno de los 29 juzgados civiles municipales de la ciudad, en virtud de la medida transitoria de descongestión establecida en el Acuerdo PCSJA22-11981 del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario requerir al demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe al despacho si se efectuó la entrega del bien ubicado en la calle 110 casa 17 a piso 2 del barrio Granjas de Provenza de Bucaramanga, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe7a865bd4fc237ce5669b5241a29d59fca8e406582cf4aa6ae4cec42488e47**

Documento generado en 09/12/2022 03:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado: 68001400302220210021200
Demandante: INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA SA
Demandado: GLORIA PARRA BAUTISTA Y OTRO
Providencia: SENTENCIA

I.- ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por Inmobiliaria Alejandro Dominguez Parra S.A., identificada con Nit. 890.202.015-7 contra Mileyda Badillo Cardozo, identificada con C.C.No. 63.334.839 y Gloria Parra Bautista, identificado con C.C. No. 37.801.974, para efectos de proferir sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas por practicar y al no vislumbrarse vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, además de que concurren los presupuestos procesales esenciales, por lo que se procederá de conformidad.

En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 280 del Código General del proceso, se hará una síntesis de la demanda y su contestación.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

PRINCIPAL: En ella solicita: **1)** Se ordene el pago de la suma de \$912.500 como capital adeudado correspondiente al canon de arrendamiento de septiembre de 2020; **2)** Por intereses moratorios sobre la suma de capital referida a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 8 de septiembre hasta la cancelación de la obligación; **3)** Se ordene el pago de la suma de \$146.000 como capital adeudado correspondiente al canon de arrendamiento de octubre de 2020 y **4)** Por intereses moratorios sobre la suma de capital referida a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 8 de octubre hasta la cancelación de la obligación.

ACUMULADA: En ella solicita: **1)** Se ordene el pago de la suma de \$18.810 como capital adeudado correspondiente a la factura de servicio público domiciliario No. 1143192, **2)** Por intereses moratorios sobre la suma de capital referida a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 12 de noviembre de 2020 hasta la cancelación de la obligación.

2.- Del Trámite

Se libró mandamiento ejecutivo el 4 de mayo de 2021, el cual se notificó por conducta concluyente a las partes el 3 de junio de 2021, consecuencia procesal establecida por auto del 18 de junio de 2021.



En septiembre 28 de 2021 se libró mandamiento de pago al acumularse una nueva demanda a la inicial.

En oposición a la orden de pago, las demandadas presentaron la excepción de mérito que denominaron "*Conducta del demandante quien originó el incumplimiento y caso fortuito o fuerza mayor*".

Exponen que desde los albores del contrato se le impidió a la arrendataria el pleno goce del inmueble, pues el mesón de la cocina y el baño requerían arreglos para su funcionamiento que le fueron comunicados a la demandante el 27 de febrero de 2020, lo que implicó que tuviese que emplear su esfuerzo físico en poner en servicio el bien, que tuvo que soportar con sus problemas de salud y avanzada edad.

Aseveraron que con la pandemia del Covid 19 y su posterior contagio con la enfermedad, tuvo que mudarse del bien, mientras que realizan ciertas reparaciones que no solucionan los problemas que afectaban su utilidad.

Expusieron haberle informado a la demandante su voluntad de entregar el inmueble arrendado el 7 de septiembre de 2020, poniendo de presente que la arrendataria presentaba quebrantos de salud, a lo que hizo caso omiso, mismo día que ella falleció.

Aseguran que no están en condiciones de asumir el pago del valor que aquí se ejecuta, pues son madres cabeza de hogar que tampoco pudieron contratar a un abogado para su defensa.

Efectuado el traslado correspondiente, el ejecutante se pronunció respecto de dicho medio de defensa, pidiendo que no sean declarados fundados por el despacho, con el argumento que no existe la mala fe que quieren demostrar las demandadas en tanto no aportan los supuestos mensajes con las inconformidades que señalan haber efectuado a la inmobiliaria, que por el contrario, obra el acta de recibido del inmueble donde se dejó constar arreglos como el del sanitario, entre otros, advirtiéndose que se quiso hacer otros pero las demandadas manifestaron que no se podía ingresar al mismo por el confinamiento decretado por el Gobierno Nacional por la pandemia.

Adveró que el proceso proviene del contrato de arrendamiento al que se obligaron las partes con sus firmas, en pleno uso de sus facultades y que olvidan decir en su contestación que durante la pandemia del Covid - 19 la inmobiliaria flexibilizó el pago de unas mensualidades y que con la entrega del bien fueron exoneradas de pagar la cláusula penal pactada.

Refirió que las consecuencias de la pandemia también recayeron en el propietario del inmueble, al no recibir los cánones de arrendamiento conforme fue acordado, circunstancia que no justifica desconocer las obligaciones que emanan del contrato.

III.- CONSIDERACIONES

En el asunto sub iudice, Mileyda Badillo Cardozo y Gloria Parra Bautista son demandadas por Inmobiliaria Alejandro Domínguez Parra S.A. a fin de obtener el pago forzado de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2020, así como el pago del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo de septiembre de la misma anualidad.

Del estudio de los medios de defensa presentados por las ejecutadas se evidencia que ninguno logró derribar el mandamiento ejecutivo, pues para el despacho el documento presentado por la entidad ejecutante contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas, conforme lo contemplado el art. 422 del CGP.



Resulta pertinente resaltar que el Código Civil consagra en su artículo 1494 que las obligaciones “(...) nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia (...)”.

Así, las obligaciones pueden surgir del concurso de voluntades de dos o más personas, como en los contratos en el cual se incluye los que versan sobre el arrendamiento de bienes inmuebles. Al respecto, el mismo compendio normativo, estipula en su artículo 1602, que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

En concordancia con ello, el artículo 1608 *ibídem* consagra que el deudor incurre en mora “(...) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora (...)”.

A su vez, como lo estipulan los numerales 1 y 3 del artículo 9° de la Ley 820 de 2003, son obligaciones del arrendatario cancelar oportunamente los cánones de arrendamiento y los servicios públicos a su cargo.

Con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento de vivienda urbana adiado el 27 de febrero de 2020 (folios 6 a 13 del archivo 1 del cuaderno principal del expediente electrónico), en el cual Inmobiliaria Alejandro Domínguez Parra arrienda a Isabel Badillo Cardozo el inmueble ubicado en la carrera 22ª No. 19 – 63 Manzana K-6 Urbanización Portal del Campestre Norte del Municipio de Girón, a su vez, en su cláusula tercera, párrafo tercero, se indicó que en caso de mora en el pago del precio del arrendamiento, se reconocería al arrendador el interés moratorio calculado con la tasa máxima determinada por las disposiciones vigentes y en el aparte vigésimo tercero se estableció el mérito ejecutivo del contrato para exigir los cánones de arrendamiento y servicios públicos que se adeuden.

Así, resulta claro que las sumas perseguidas son exigibles, pues los documentos que soportan la causa, el contrato de arrendamiento y la factura del servicio público junto con su comprobante de pago que se repite por el arrendador (folio 5 del archivo 1 del cuaderno de la demanda acumulada del expediente electrónico) fueron arrimados, tal y como lo prescribe el artículo 14 de la Ley 820 de 2003,

De esta manera, con base en el evocado contrato de arrendamiento y las normas que rigen la materia surge la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de las ejecutadas, como deudores solidarios.

De tal modo, con los documentos adjuntados con la demanda inicial y la acumulada la ejecutante cumple con lo dispuesto en el Art. 422 del CGP, esto es, la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Desde la otra orilla, la defensa de las demandadas se sintetiza en que la empresa demandante pudo haber recibido en agosto de 2020 el inmueble, con el objetivo de que no se siguieran causando las mensualidades que se cobran judicialmente, pues así lo pidió a la inmobiliaria a través de mensajes dirigidos por la aplicación Whatsapp, con los que le dio a conocer el estado de salud de la arrendataria.

Pero tal afirmación carece de lógica a la luz de las obligaciones que dimanen del contrato de arrendamiento, base del recaudo, ya que es potestad del arrendatario terminarlo unilateralmente, como lo permite el artículo 23 de la Ley 820 de 2003 y de acuerdo con las reglas de derecho



probatorio no puede alegar en su beneficio su propia torpeza “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”.

Además, de acuerdo con lo normado en el artículo 167 del C.G.P y sin dejar de lado las complicaciones de salud que para el momento se señalan aquejaban a la arrendataria, correspondía a la parte ejecutada la carga de proveer los medios fácticos y probatorios que permitieran llegar a la convicción suficiente de la verdad de su decir, pues ninguna prueba suministró para probar la voluntad de finiquitar el contrato en la calenda que dicen.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

“(…) Ahora bien, las más de las veces, la carga demostrativa que se hace descansar a hombros de los contendientes, sirve para abastecer al proceso de la mayor cantidad posible de trazas históricas, útiles al propósito de reconstruir los hechos debatidos, es decir, para hallar la verdad como correspondencia entre los enunciados que se hacen acerca de la realidad y la realidad misma. Como la actividad de las partes en el proceso es de suyo competitiva, el juez usualmente tendrá entonces dos visiones inconciliables que se neutralizan, pero que a la vez contribuyen al esclarecimiento de los hechos.

Dicho de otro modo, el afán por defender una determinada posición exige y fomenta la participación de los litigantes en la etapa probatoria y cada una de esas intervenciones contribuye, en buena medida, a la actividad del juez, que entre la cooperación de los concernidos y los límites de la competencia, debe asumir una participación decisiva en el hallazgo de la verdad, desideratum del proceso tan esquivo, como necesario.

Entonces, el juez aborda una realidad extinta para superar el desconocimiento de los hechos con el que despunta todo litigio, y sobre el saber que le brindan las pruebas -analizadas todas bajo el tamiz de la sana crítica-, verifica los enunciados normativos que ilustran el caso y en la sentencia, que es la pieza principal de la actuación, adopta las decisiones que el ordenamiento jurídico consagra, todo con miras a lograr la efectividad del derecho sustancial, cual ordenan perentoriamente diversos cánones constitucionales, y con el propósito último de disipar la incertidumbre que se cierne sobre los derechos en litigio (…).” (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 25 de mayo de 2010, M.P. Edgardo Villamil Portilla, radicación No. 23001311000219980046701).

Por todo lo anterior, no hay lugar a atender favorablemente la excepción propuesta por la parte demandada.

De otra parte, el Despacho no observa que se presenten hechos constitutivos de excepciones de mérito que impidan continuar con la presente ejecución, por lo que se procederá en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago el pasado el 4 de mayo de 2021, condenando en costas a las ejecutadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de ochenta y cuatro mil seiscientos diecinueve pesos (\$84.619), conforme al Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

IV.-FALLO

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito que las demandadas denominaron “Conducta del demandante quien originó el incumplimiento y caso fortuito o fuerza mayor”, por las razones previamente expuestas.



SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en auto del 4 de mayo y 28 de septiembre de 2021.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de las demandados, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de ochenta y cuatro mil seiscientos diecinueve pesos (\$84.619), conforme al Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión, liquídense por secretaría.

SEXTO: En firme el auto que liquidación del crédito, por secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Oficiese y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9af5b0eb2dc688c85477dc1f4eea35b8125cab0b4dc8524615aae95ca4656ef**

Documento generado en 09/12/2022 03:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00581-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandado: CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 INPEC

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, mediante apoderado judicial, contra CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 INPEC se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia de los títulos valores objeto de la presente ejecución -facturas de venta en original-. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
2. Corrija y/o aclare el acápite de competencia, toda vez que la establece por la competencia territorial, advirtiéndose que en las facturas de venta no se menciona a la ciudad de Bucaramanga como el lugar de cumplimiento de la obligación.
3. Corrija el poder especial aportado con la demanda, se observa que el mismo no cumple con lo señalado en la ley 2213 de 2022, esto es, la manifestación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef1686f9929a26be58c337850b99b300b284871e5ca03ea693486e352496b18**

Documento generado en 09/12/2022 08:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00594-00
Demandante: ALBA LUCIA RUEDA DIAZ
Demandado: JAIME DANIEL RODRIGUEZ MAYA y MARIA FEMY RUEDA DIAZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve ALBA LUCIA RUEDA DIAZ, contra JAIME DANIEL RODRIGUEZ MAYA y MARIA FEMY RUEDA DIAZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1.- Aclare y/o corrija en el acápite de pretensiones y en los hechos por qué pretende cobrar la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.465.491), siendo que se observa en el título valor que la suma contenida es de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE M/CTE (13.437.597)

2.- Aclare el acápite de competencia, indicando certeramente el presupuesto que determina la misma, pues hizo mención a la vecindad de las partes, lo cual no es un factor determinante del Juez competente conforme lo preceptuado en el art. 28 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d974612d18c48992b7e8e9218862d1d81c4ef0044f8a96c94173d9817f998cd**

Documento generado en 09/12/2022 08:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00599-00
Demandante: LORENZO BAUTISTA MEJIA
Demandado: MARIA CAMILA LOPEZ CHAPARRO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el LORENZO BAUTISTA MEJIA, por intermedio de apoderado judicial, contra MARIA CAMILA LOPEZ CHAPARRO, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1.- Aporte la parte posterior de los instrumentos cambiarios objeto de ejecución, toda vez que el título debe ser allegado en su integridad. Así mismo, es necesario que se pueda observar si se han realizado endosos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañón

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14c74a0c893be1b138505318726eb9c2b2e844b54f76e384430dc9730ab419d**

Documento generado en 09/12/2022 08:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Declarativo verbal responsabilidad civil extracontractual No. 680014003022202200608-00
Demandante: FANDER DAVID GALVIS CHIVATA
Demandado: YAMILE PEREZ HERNANDEZ Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda declarativa presentada Fander David Galvis Chivatá contra Orlando Galvis Durán, Yamile Pérez Hernández y Mapfre Seguros Generales de Colombia, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

- 1.- No indicó el número de identificación de la demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia, como lo exige el numeral 2° del artículo 82 del CGP.
- 2.- Falta incluir el domicilio de las partes, conforme el numeral 2° del artículo 82 del CGP
- 3.- Aclare y/o corrija el hecho décimo sexto, pues el otorgamiento de un poder por parte de un tercero no tiene relación con el fundamento de sus pretensiones.
- 4.- La pretensión tercera del acápite que el demandante denominó "DECLARACIONES Y CONDENAS" no es preciso ni claro, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., pues no establece el monto de los daños cuya indemnización pretende. Al margen de sus peticiones probatorias, es un requisito que deberá reunir la demanda y una vez este sea corregido deberá también adecuar el juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 del CGP.
- 5.- Debe acreditar haber agotado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, conforme lo señalado en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso. Es pertinente señalar que para ser relevado de este requisito de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 590 del CGP no basta elevar la solicitud de medidas, sino que estas deben ser procedentes a la luz de las normas que gobiernan el asunto y la solicitada no lo es, como enseguida se argumentará, y "(...) *tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustitúa el requisito de la conciliación pues "(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)*" (STC3028-2020)
- 6.- En atención a las cargas procesales impuestas por el artículo 6 de la Ley 2212 de 2022, es necesario que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado en la dirección de correo electrónico informada en la demanda. El mismo comportamiento deberá acreditarse respecto del envío del escrito de subsanación que se llegare a presentar.
- 7.- No indicó cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado Orlando Galvis Durán, de acuerdo con lo estipulado por el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2212 de 2022. Al subsanar la demanda deberá allegar las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- 8.- No precisó la ciudad donde se ubica la dirección física donde las partes recibirán notificaciones, tal como lo prescribe el numeral 10° del artículo 82 del CGP.

En lo que respecta a la solicitud de embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado deprecada por el demandante, esta se negará por improcedente, pues esa clase de cautelas no están contempladas en la legislación procesal civil en esta etapa para esta naturaleza de procesos, ni en el literal B) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, que es la norma con la que basa su petición.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,



RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada por FANDER DAVID GALVIS CHIVATA en contra de YAMILE PEREZ HERNANDEZ y OTROS, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena de RECHAZO.

TERCERO.- NEGAR la petición de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre bienes de propiedad del demandado deprecada por la parte accionante, conforme lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820f717a6fdc3ea7112b325e5cf0d34484b299ca74c5f41fe98dfdcac5bc1db9**

Documento generado en 09/12/2022 03:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00612-00
Demandantes: JORGE ORDUZ ARIZA
Demandados: HERMES ESTEVEZ RUEDA y GILBERTO BERNAL

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve JORGE ORDUZ ARIZA mediante apoderado judicial, contra HERMES ESTEVEZ RUEDA y GILBERTO BERNAL, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título valor objeto de la presente ejecución – Contrato de Arrendamiento en original-. Esto de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8620ba345a701375c6e9d2a0af082d2d1e561cf4e25e5cd921606e7da1c5fe**

Documento generado en 09/12/2022 08:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO No. 680014003022202200614-00
Demandante: ASECASA SAS
Demandado: MARY YURLEY QUINTERO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda declarativa presentada por ASECASA SAS contra María Yurley Quintero Sánchez, se observa que adolece de un defecto que deberá ser subsanado por la parte demandante:

En atención a las cargas procesales impuestas por el artículo 6 de la Ley 2212 de 2022, es necesario que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos a la demandada en la dirección de correo electrónico informada en la demanda. El mismo comportamiento deberá acreditarse respecto del envío del escrito de subsanación que se llegare a presentar. En este punto es importante señalar que se debe allegar constancia que permita la trazabilidad del documento, esto es, que se pueda constatar que efectivamente fue enviado y recibido por el servidor en el correo del destinatario, así como que se incluyen los anexos correspondientes.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4f1d680f106fed66455ee034c42a82e177e96948d22005dea875832f774152**

Documento generado en 09/12/2022 03:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202200626-00
Demandante: DIANA MILENA MANTILLA CASTAÑEDA
Demandado: DIEGO FERNANDO CORREDOR ESPAÑOL Y OTRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda declarativa de simulación absoluta presentada por Diana Milena Mantilla Castañeda, mediante apoderada judicial, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

- 1.- Deberá corregir el hecho segundo de la demanda, toda vez que no corresponde con lo obrante en los anexos de la misma, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
- 2.- En razón a que no es procedente la medida cautelar solicitada en los términos del literal b del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., deberá allegar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 621, ibídem.
- 3.- Falta incluir el domicilio de las partes, conforme el numeral 2° del artículo 82 del CGP.
- 4.- No indicó cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado Diego Fernando Corredor Español, de acuerdo con lo estipulado por el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2212 de 2022. Al subsanar la demanda y por no ser procedente la medida cautelar solicitada, deberá allegar las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1440ff441c17ce5051f2b0d3fe53bb175816da86bb902165bc1671e14c9bc4b4**

Documento generado en 09/12/2022 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Divisorio No. 680014003022202200627.00
Demandante: GLADYS REY CASTELLANOS Y OTROS
Demandado: JAVIER REY CASTELLANOS Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda para lo que considere pertinente. Bucaramanga, 30 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda presentada por Gladys y Ligia Rey Castellanos, y Jaime Andrés, Javier Alberto y Diana Marcela Rey Gómez, se colige que las pretensiones de la demanda superan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que deberá ser conocida por los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de la ciudad.

En el escrito de demanda, la parte demandante estimó la cuantía del proceso en la suma de \$109.911.000, arguyendo que se trata de la mitad del avalúo catastral del inmueble a dividir, partiendo de sus pretensiones incluidas en el libelo introductor.

Sin embargo, para determinar la cuantía, en tratándose de los procesos divisorios, el legislador no hizo tal salvedad en el numeral 4° del artículo 26 del CGP, luego ha de regirse por el avalúo catastral del mismo.

Atendiendo al documento visible a folio 40 del archivo 2 del expediente electrónico, se evidencia que el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-10240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad para el año inmediatamente anterior corresponde a \$219.823.000.

Por lo tanto y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 20 y el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO) de la ciudad para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad las diligencias para que sean repartidas entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD.

TERCERO. - Dejar las constancias correspondientes en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057021375338e04fa8bd85539489aabb54ef5a18d369da0443c83aa3b144b650**

Documento generado en 09/12/2022 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202200638-00
Demandante: ALBERTO SUAREZ PABÓN Y OTROS
Demandado: ROBLEDO ALARCON Y RESTREPO LTDA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda declarativa verbal de pertenencia presentada por Alberto, Beatriz, María Elena, Gabriel Joani, Omaira, Jairo, Lilia, Rosalba, Guillermo y Marco Aurelio Suárez Pabón, mediante apoderada judicial, en contra de la sociedad Robledo Alarcón y Restrepo Limitada y personas indeterminadas, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

- 1.- Pretenden los demandantes adquirir el bien ubicado en la Calle 50 A 16-102, barrio San Miguel de la ciudad, especificando como sus linderos actuales los contenidos en el Libro 39 B. Matrícula u518 – folio 227, que corresponde a un bloque de terreno integrado por los lotes números 32 al 45 inclusive, situados en la manzana número 50 a -16 del mismo barrio, sin embargo, al revisar el certificado catastral que allega sobre el bien que corresponde a esa dirección y visible a folio 5 del archivo 2 del expediente electrónico se encuentra que el área del predio es de **191 metros cuadrados**, mientras que en la escritura 2363 de 1958 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, sustento del certificado registral, se señala que el área es **1.128 metros cuadrados**, existiendo diferencia entre estos dos guarismos. Conforme lo anterior deberá replantear sus pretensiones, al tenor del numeral 4 del artículo 82 y del artículo 83 del CGP, especificando la porción de terreno sobre el que versan sus pretensiones, por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen.
- 2.- Tendrá que allegar el certificado especial actualizado de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. Lo anterior, en razón a que el certificado aportado corresponde al 24 de junio de 2022, que supera bastante el término previsto en dicha norma.
- 3.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos María Edelvina Arias de Becerra, María Cecilia Roa de Aguilar y Marlene Hortúa Landinez.
- 4.- Falta incluir el domicilio de las partes, conforme el numeral 2° del artículo 82 del CGP.
- 5.- Igualmente de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., deberá allegar integro y actualizado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, toda vez que el documento allegado no está completo y además data de hace más de dos años.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d70a8ccbfd45bd6e66ffbf252cde4458b1dba3e7447996bba383224a25f0ee4**

Documento generado en 09/12/2022 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202200639-00
Demandante: NELSON BELTRAN GALVIS Y OTRO
Demandado: HENRY MADIEDO CABALLERO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda declarativa de cancelación de hipoteca presentada por Nelson Beltrán Galvis, identificado con la CC No. 91442066 e Ivan Darío Ampudia Díaz, identificado con la CC No. 1095822004, mediante apoderado judicial en contra de Henry Madiedo Caballero, identificado con C.C. No. 2.028.325, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

- 1.- Falta incluir el domicilio de las partes, conforme el numeral 2° del artículo 82 del CGP.
- 2.- Las pretensiones CUARTA y SEXTA (denominada "SEGUNDO") deben ser precisas y claras al tenor del numeral 4° del artículo 82 del CGP y deberán reformularse, pues, siendo dos los demandantes, no se estableció para cuál de los dos se reclama el pago de las indemnizaciones aludidas.
- 3.- En atención a las cargas procesales impuestas por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es necesario que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado en la dirección de correo electrónico informada en la demanda. El mismo comportamiento deberá acreditarse respecto del envío del escrito de subsanación que se llegare a presentar.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bc7127b448111b78a475b3791a90bf7d25fc15b5241a9bfbf76836575fa47**

Documento generado en 09/12/2022 03:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: SUCESIÓN No. 680014003022202200640-00
Demandante: MARLENY SAAVEDRA CARREÑO
Causante: MARÍA DEL CARMEN SAAVEDRA GOMEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de sucesión de la causante María del Carmen Saavedra Gómez, quien en vida se identificó con la CC No. 28.379.761 presentada por Marleny Saavedra Carreño, identificada con la CC No. 63.317.969, Carlos Saavedra Carreño, identificado con la CC No. 91.290.186, Juan Saavedra Carreño, identificado con la CC No. 91.285.167, Berta Saavedra Carreño, identificado con la CC No. 63.363.598, Luis Antonio Saavedra Carreño, identificado con la CC No. 91.296.837 y José Ricardo Gómez, identificado con la CC No. 13.818.054, mediante apoderado judicial, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

- 1.- Falta incluir el domicilio de las partes, conforme el numeral 2° del artículo 82 del CGP.
- 2.- No indicó el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos, como lo exige el numeral 3° del artículo 488 del CGP, o en su defecto, la manifestación de desconocerlos.
- 3.- La demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos y los indeterminados, o contra estos últimos si no existieran aquellos, conforme con el inciso 3 del artículo 87 del CGP.
- 4.- De acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 488 del CGP, deberá indicar si acepta o no la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario
- 5.- Tendrá que aportarse la prueba del estado civil que acredite el parentesco de los demandantes con el causante (De José Ricardo Gómez con la difunta y de los restantes demandantes con Juan Bautista Saavedra), tal como lo prescribe el numeral 3° del artículo 489 del CGP.
- 6.- Deberá allegar los certificados del avalúo catastral actualizados, toda vez que los documentos allegados corresponden al año 2021.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfa19c67883cd427eab3ef2389fdafe6154f789cc42d2c656cc44f261b1a5b1**

Documento generado en 09/12/2022 03:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00660-00
Demandante: CLAUDIA LUCIA ARCINIEGAS GOMEZ.
Demandado: JEANETTE MOYANO VARGAS Y OTROS.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva que promueve CLAUDIA LUCIA ARCINIEGAS GOMEZ contra JEANETTE MOYANO VARGAS, ANA MARIA ARCINIEGAS MOYANO, MARIA CAROLINA ARCINIEGAS GÓMEZ y SILVIA JULIANA ARCINIEGAS GÓMEZ y observando el programa Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado CONOCIÓ de una demanda entre las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. 680014003022-2022-00539-00 y mediante providencia del 10 de noviembre de 2022 se negó mandamiento ejecutivo.

Como quiera que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no REPARTIDA como se observa en la hoja de reparto, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda ejecutiva instaurada por CLAUDIA LUCIA ARCINIEGAS GOMEZ contra JEANETTE MOYANO VARGAS, ANA MARIA ARCINIEGAS MOYANO, MARIA CAROLINA ARCINIEGAS GÓMEZ y SILVIA JULIANA ARCINIEGAS GÓMEZ, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce4a3920eca469d5b2779f36d475eb6c9ec3f8d306a46190ef63894cd907712**

Documento generado en 09/12/2022 08:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00668-00
Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: MARIO ALBERTO TEJEDOR CASTIBLANCO.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderado judicial, contra MARIO ALBERTO TEJEDOR CASTIBLANCO, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Aporte prueba de que el poder especial aportado con la demanda fue remitido de la dirección electrónica de la parte demandante, conforme lo regulado en la ley 2213 de 2022, toda vez que no se advierte que el mismo haya sido enviado desde el canal digital consignado en el certificado de existencia y representación de la entidad "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*"
2. Indique el motivo por el cual en el pagaré base de ejecución se encuentra consignado que la obligación debe ser pagadera a la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SUFINANCIAMIENTO S.A. y no a la ejecutante en el presente asunto. Así mismo, en caso de que se trate de una cesión de crédito, endoso o que la entidad haya cambiado de razón social, deberá aportar documento que así lo acredite.
3. Deberá aportar la escritura pública No. 7418 de noviembre de 1971 de la Notaria Primera de Bogotá, en la cual se advierta la calidad de quien dice en el poder adjunto que actúa como Representante Legal Judicial Suplente de la Compañía de Financiamiento TUYA S.A.
4. Remita la demanda junto con sus anexos del correo electrónico del vocero judicial a quien le fue conferido poder para actuar en el presente asunto, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
5. Informe cómo obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y aporte las evidencias de los mismo, conforme lo regulado en la Ley 2213 de 2022, a través de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8b03944a2aa10ebc3b3df8a011127e39b65f0f35c68be3657336a6e4d0b8ed**

Documento generado en 09/12/2022 08:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00675-00
Demandante: ELVERT HAROLD LONDOÑO GUTIERREZ
Demandados: ANTHONY NELSON HERNÁNDEZ CASTRO y JENIFFER PAOLA HERNÁNDEZ CASTRO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR NELSON HERNÁNDEZ WILCHES.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por ELVERT HAROLD LONDOÑO GUTIERREZ, por intermedio de apoderado judicial, contra ANTHONY NELSON HERNÁNDEZ CASTRO y JENIFFER PAOLA HERNÁNDEZ CASTRO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR NELSON HERNÁNDEZ WILCHES, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora aporte prueba de la calidad en la que se cita a las personas determinadas (registro civil de nacimiento), esto tal como lo establecen los artículos 84, 85 y 87 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e4aba71b33e70feee998057a5875a111bfeac7812cef8408c117af8210019c**

Documento generado en 09/12/2022 08:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00679-00
Demandante: AVANCES SOFTWARE S.A.S.
Demandado: GROUP MEDICAL HEALTH SERVICES S.A.S.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve AVANCES SOFTWARE S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, contra GROUP MEDICAL HEALTH SERVICES S.A.S., se hace necesario inadmitirla para que la parte actora se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia de los títulos objeto de la presente ejecución – pagarés Nos. MC21ABR12486 y WB21ABR10347 en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio, el artículo 422 del C.G.P. y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122a02f67bf4c1a74abc0096000705e51a1abc918b770578350328049593c3ac**

Documento generado en 09/12/2022 08:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00687-00
Demandante: WILSON ANDRES MALDONADO HERRERA.
Demandado: PEDRO ELIAS MARTÍNEZ CALDERON

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva que promueve WILSON ANDRES MALDONADO HERRERA contra PEDRO ELIAS MARTÍNEZ CALDERON y observando el programa Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado CONOCIÓ de una demanda entre las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. 680014003022-2022-00463-00 y mediante providencia del 22 de noviembre de 2022 se rechazó la demanda.

En razón a que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no REPARTIDA como se observa en la hoja de reparto, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda ejecutiva, instaurada por WILSON ANDRES MALDONADO HERRERA contra PEDRO ELIAS MARTÍNEZ CALDERON, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50109c85fb30360383ea5c2fa3a1af1706e3833a1d5b617eef852123645da74d

Documento generado en 09/12/2022 08:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202200694.00
Demandante: NELLY BARON PEDRAZA
Demandados: LUIS RAMON QUINTERO ALBA Y OTRO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda declarativa presentada por Nelly Barón Pedraza, identificada con la CC No. 632.800.495, mediante apoderado judicial, se evidencia que este despacho carece de competencia para su conocimiento de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del CGP, por lo que se impondrá su rechazo y remisión al juzgado que de acuerdo a la ritualidad procesal debe conocer el asunto.

Revisada la demanda se advierte que el inmueble cuya restitución se pretende se ubica en la Calle 146B No. 60 44 Barrio el Carmen del Municipio de Floridablanca, estableciendo que el Juzgado Civil Municipal de dicha localidad es el competente por factor territorial para conocer en única instancia el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por Nelly Barón Pedraza en contra de Luis Ramón Quintero Alba y Agustín Barrios Gutiérrez, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Floridablanca - Reparto, para que se le imprima el trámite correspondiente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0c95f5a516eb1bd20e4ae633b43d1baa5be0f1f119b5df97c5a8d89e259caf**

Documento generado en 09/12/2022 03:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>